



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 217 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD MÓSTOLES URJC, contra acuerdo del Juez de Competición y Disciplina del Grupo 7 de Tercera División Nacional de fecha 20 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 18 de los corrientes entre los clubs CD Móstoles URJC y FC Villanueva del Pardillo, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Móstoles U.R.J.C. “A”: En el minuto 44 el jugador (18) Peño Hernández, Carlos Javier fue amonestado por el siguiente motivo: por derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 86 el jugador (18) Peño Hernández, Carlos Javier fue amonestado por el siguiente motivo: por simular un tiro penal, tirándose al suelo intentando llevarme a engaño”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 86 el jugador (18) Peño Hernández, Carlos Javier fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- El Juez de Competición y Disciplina de la Real Federación de Fútbol de Madrid, en resolución de fecha 20 de enero de 2015, acordó suspender al citado jugador durante un partido, por doble amonestación y consiguiente expulsión, en aplicación del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 €.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el C.D. Móstoles URJC.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El C.D. Móstoles URJC solicita en su recurso que se anule la amonestación impuesta a su jugador Sr. Peño Hernández, como consecuencia de la segunda tarjeta amarilla mostrada en el minuto 86, todo ello en base a diversas fotografías aportadas en esta segunda instancia.

Segundo.- Sobre la pretensión recogida en el fundamento anterior, que se concreta en que sean admitidas pruebas por este Comité de Apelación, que no se aportaron ante el Juez de Competición, se ha pronunciado reiteradamente este órgano en el sentido de que tan solo cuando se acredite de forma fehaciente la imposibilidad de obtenerlas en el período preclusivo de presentación de alegaciones, pueden ser admitidas. En el presente caso, el club se limita a manifestar que no estuvieron disponibles para presentarlas en instancia, afirmación que por sí sola no acredita el requisito expuesto anteriormente.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF determina que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 de dicho precepto, esto es, las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate.

Pese a que el artículo 79 de la Ley 30/92, establece que los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, lo cierto es que dicho precepto es aplicable tan solo para la primera instancia, es decir, antes del dictado de la correspondiente resolución por el Juez de Competición. El artículo 112.1 de dicho texto normativo determina que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

Este Comité de Apelación considera, por otro lado, que la norma especial establecida en el Código Disciplinario de la RFEF, tiene perfecta sintonía con lo dispuesto en la Ley 30/92, habiendo sido aprobado por el Consejo Superior de Deportes, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación un criterio amplio en el sentido de que si el club justifica de alguna manera la imposibilidad de haber obtenido las pruebas en primera instancia, deben admitirse las mismas.

En el presente caso, debe reiterarse que el CD Móstoles no justifica en modo alguno la no presentación ante el Juez de Competición de las repetidas pruebas, lo que imposibilita su admisión.

Por otro lado, debe traerse a colación diversa doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, que aunque expuesta en resoluciones de fecha lejana, deben considerarse plenamente vigentes. Así, en el expediente nº 189/99 bis, dicho Comité manifestó lo siguiente: *“Por último, y respecto de la prueba propuesta en esta instancia por el recurrente en su recurso y en escrito de alegaciones de fecha 20-9-1999, con independencia de que no altera ni desvirtúa la resolución recurrida, ni puede modificar los hechos que en la misma se recogen, ha de ser desestimada en base al contenido del artículo 112 de la Ley 30/92, que establece que: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo ha hecho, de lo que se infiere que la prueba hubiera de haber sido propuesta en la*

instancia correspondiente, deduciéndose del expediente y de los recursos planteados, contra cuanto el recurrente alega, que está pudiera haberse propuesto y practicado en su momento procesal oportuno”.

En la misma línea cabe citar la resolución dictada en el expediente nº 25/95: *“Frente a la consideración anterior, este Comité entiende que la naturaleza urgente del procedimiento ordinario exige como criterio de entendimiento de la previsión reglamentaria el que se mantenga la competición con las mínimas incidencias y situaciones de pendencia, lo que impone que cuantas pruebas estuvieran en poder del interesado debieron aportarse en el momento inicial, sin que pueda calificarse de irregular, desde el punto de vista normativo, la disposición federativa que así lo establece, pues se acomoda al superior objetivo que se encuentra en el Real Decreto 1591/1992, de “asegurar el normal desarrollo de la competición” .*

Por todo ello, debe desestimarse el recurso planteado, confirmándose la resolución del Juez de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Móstoles URJC, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina del Grupo 7 de Tercera División Nacional de fecha 20 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de enero de 2015.

El Presidente,